



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia  
Accionante : María Yolanda Orrego  
Agente Oficiosa : Isabel Cristina García Orrego  
Accionado : Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas y otro  
Vinculados : Inspección Primera de Policía de Dosquebradas y otro  
Radicación : 2014-00334-00 (Interna 334 LLRR)  
Tema (s) : Legitimación en la causa por activa - Agencia oficiosa  
Magistrado ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA  
Acta número : 566

---

PEREIRA, RISARALDA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

## 1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional aludida ya, luego de cumplido el trámite procedimental respectivo, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

## 2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se narró que ante el Juzgado accionado, cursó proceso ordinario (reivindicatorio) donde figuró como demandante Luis Felipe Muñoz García y demandado Carlos Arturo García Orrego, respecto del inmueble de matrícula No.294-61463 de la IIPP de Dosquebradas, y concluyó con sentencia del 12-06-2014, en la que se declaró que pertenece al demandante el bien, y en consecuencia, se ordenó la restitución por parte del demandado.

Para ejecutar la entrega del bien, en cumplimiento del fallo, se libró despacho comisorio cuya diligencia se procuró el día 23-10-2014, a expensas de la Inspección Primera de Policía de Dosquebradas, y que fue atendida por la actora, quien hizo constar que

---

entregaría efectivamente el día 24-11-2014.

Ahora bien, señala la accionante que el proceso en mención, se dirigió en contra de quien nunca ha sido el poseedor del bien, porque es ella la poseedora, que adquirió a la muerte de su cónyuge, Maximiliano García, quien en vida celebró un contrato de promesa de permuta con el señor Luis Felipe Muñoz García desde el 29-09-1988 y del que se derivaron diferentes inconvenientes e incluso procesos judiciales, entre éste último y la actora constitucional. En esas condiciones, indica se evidencia en el proceso radicado bajo el número 2011-00152, una falta de legitimación por pasiva (Folios 1 al 6, de este cuaderno).

### 3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Considera la accionante vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, la igualdad y el debido proceso (Folios 7 al 9, de este cuaderno).

### 4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se tutelen los derechos invocados y se ordene: a) El reconocimiento a la actora de la calidad de poseedora del bien inmueble objeto del proceso cuestionado; y b) Se deje sin efectos la sentencia de fecha 12-06-2014, por falta de legitimación por pasiva y violación del debido proceso (Folios 6 y 7, de este cuaderno).

### 5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Mediante auto calendado el 18-11-2014 se admitió la acción, se vinculó al demandado en el proceso discutido, así como a la Inspección Primera de Policía de Dosquebradas y se ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folios 126 y 127, ídem). Las partes fueron debidamente notificadas (Folios 128 a 140, ídem), el señor Luis Felipe Muñoz García, contestó (Folios 147 a 151, ídem); el Juzgado accionado y los vinculados, guardaron silencio. Finalmente, la accionante confirió poder a mandatario judicial (Folio 153, ib.).

## 6. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

El señor Luis Felipe García Muñoz empezó explicando que efectivamente celebró con el señor Maximiliano García un contrato de permuta que luego fue declarado nulo por autoridad judicial y que como consecuencia, se ordenó la restitución del bien inmueble a su propietario. Indica que ante la falta de entrega voluntaria, se inició la acción reivindicatoria, donde la parte demandada – Carlos Arturo García Orrego-, a pesar de haber sido notificado personalmente, guardó silencio y no controvertió las pruebas, ni ninguna de las actuaciones suscitadas en el desarrollo del proceso. Siendo esas las oportunidades para formular los reparos que se formulan en el escrito de tutela.

Afirma que el demandado en el proceso fue el señor García Orrego habida cuenta que es él, quien ha poseído y reside en el inmueble, porque la señora María Yolanda Orrego, reside en el exterior.

Considera que los derechos reclamados por la actora, no están siendo vulnerados, ya que lo pretendido en la actualidad es la entrega del bien ordenada en la sentencia dictada en derecho y para cumplir ese fin, la inspección comisionada, remitió oficio comunicando la fecha de la diligencia, el cual fue recibido por la actora constitucional (Aportó copia). Así mismo indica, que el día 23-10-2014, estaban presentes en el inmueble además de la señora María Yolanda, otros 4 familiares, con los que conjuntamente se acordó posponer la entrega para el día 24-11-2014 (Folios 147 a 152, ib.).

## 7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

### 7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que esta Corporación es el superior jerárquico de uno de los accionados, es decir, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

### 7.2. Los presupuestos materiales de la acción

Sobre la legitimación en la causa, la autorizada doctrina de la Corte Constitucional, constitutiva de precedente horizontal, expresa<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-464 de 2013.

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se ejerce por la persona “*vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”, o por un tercero, mediante la figura de la agencia de derechos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover la acción. La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos<sup>2</sup>:

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona... Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

En este caso concreto la legitimación en la causa por activa se estima incumplida porque la señora María Yolanda Orrego, promovió la acción para salvaguardar entre otros, el derecho al debido proceso dentro del proceso ordinario (reivindicatorio) tramitado ante el Juez Civil del Circuito de Dosquebradas bajo el radicado 2011-00152, donde no es parte, ni ha sido reconocida como tercero.

Ahora, se dice tener interés en el proceso por cuanto ella es la real “poseedora” del bien objeto de la reivindicación, pero tal circunstancia no la habilita para atribuirse la titularidad del debido proceso en el trámite, sencillamente porque carece en ese escenario de esa calidad.

De otra parte, tampoco podría predicarse una agencia oficiosa, porque no se dan los supuestos exigidos por el precedente constitucional. Inveteradamente la dogmática en tutela<sup>3</sup>, tiene dicho que (i) Debe existir una manifestación expresa del agente oficioso en el sentido de que actúa como tal; (ii) Efectivamente, el titular del derecho fundamental, no debe estar en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; y, (iii) Siempre que sea posible, deben ratificarse en forma oportuna por el titular del derecho, tanto los

---

<sup>2</sup> T-928 de 2012, MP: María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-531 de 2002, T-1020 de 2003.

hechos como las pretensiones. El mismo pensamiento se mantiene en recientes decisiones (2013 y 2014) de la Corte Constitucional<sup>4</sup>.

En el escrito de tutela en manera alguna aparece una manifestación para entender que la señora María Yolanda Orrego se predica como agente oficiosa del señor Carlos Arturo García Orrego, quien al ser llamado a la acción constitucional, ni siquiera se pronunció para señalar que entendía violado o amenazado algún derecho suyo. Además debe tenerse como argumento más contundente en ese sentido, que el señor Carlos Arturo no está en una situación de imposibilidad mental o física, requisito necesario para la aplicación de la agencia oficiosa. Tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil<sup>5</sup> en reciente decisión.

En gracia de la discusión, hay que señalar que conforme a lo evidenciado en la inspección judicial del expediente (Cuaderno de pruebas en esta instancia), no podría aducirse por la actora constitucional que de su parte, existía absoluto desconocimiento de la vigencia del proceso, ya que la perito en informe rendido, indicó que el día 11-03-2014, la señora Yolanda Orrego le atendió en el inmueble y que “(...) manifestó que no dejaban ingresar a nadie en el inmueble y que no se habían hecho allí ningún tipo de mejoras por mucho tiempo (...)”; y con posterioridad a esa fecha, no se evidencia actuar de la señora Orrego en el trámite, ni tampoco en la entrega; siendo estos los momentos en los que pudo haber intentado actuar en el juicio que se cuestiona y en esas condiciones, quedaría incumplido también, la subsidiaridad como uno de los presupuestos generales de procedibilidad de tutela contra decisiones judiciales<sup>6</sup>.

Al margen de lo anterior, considera la Sala necesario precisar que se acepta que la acción inicialmente fue ejercida por la señora María Yolanda Orrego a través de su hija, señora Isabel Cristina García Orrego, en calidad de agente oficiosa, pero finalmente la actora confirió poder a mandatario judicial para que la representará en el *sub lite* (Folio 153, este cuaderno).

## 8. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores se declarará improcedente la tutela, por haberse incumplido el requisito de procedibilidad de legitimación en la causa por activa. Se levantará la medida cautelar decretada.

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-546 de 2013 y T-160 de 2014.

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 02-09-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-117 del 07-03-2013, MP: Alexei Julio Estrada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA,**

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por haberse incumplido el requisito de procedibilidad de legitimación en la causa por activa.
2. LEVANTAR la medida provisional decretada, sobre la suspensión de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.294-61463 de la OIPP de Dosquebradas.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
MAGISTRADO

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**  
MAGISTRADA

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.**  
MAGISTRADO

DGH / DGD / 2014